



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 8/2025

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

15 de octubre de 2025

Vocales: D. David Domingo Martínez.
D. Jose Luis Piñar Mañas.

Presidente: D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: **AF & V MOTORSPORT.**
Licencia nº: xxxx
Representante: D. Luis Veloso.



-HECHOS-

PRIMERO.- Durante los días 12 a 14 de septiembre de 2025, se celebró en el Circuito de Navarra, la prueba puntuable para el Certamen denominado **PORSCHE SPRINT CHALLENGE IBÉRICA**.

En dicho Certamen participó el Concursante Apelante, AF & V MOTORSPORT, con el vehículo nº 17, conducido por los pilotos D. Andre Fernandes y D. Dylan Pereira (Apelante) y, con el vehículo nº 22 participaron los pilotos D. Alejandro Barambio Perea y D. Borja García Menéndez con el Concursante GT CORSE (Apelado).

SEGUNDO.- Consta en el expediente que, con fecha 14 de septiembre del año en curso, el Concursante ahora Apelante, AF & V MOTORSPORT, interpuso una reclamación frente al Concursante ahora Apelado, GT CORSE, por un supuesto incumplimiento de Reglamento Técnico a la hora de realizar el repostaje antes de la carrera 3 (Carrera Endurance), constando asimismo el pago de la caución reglamentaria por importe de mil euros, 1.000,00 €.

Consta igualmente que con fecha 14 de ese mismo mes y año el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) citó a comparecencia al Sr. Barambio Perea, en calidad de Concursante del vehículo nº 22, quien manifestó que debido al poco tiempo disponible entre ambas sesiones no fue posible ir al sitio especificado para el repostaje de forma manual, por lo que tuvieron que hacer dicha operación en el interior del box adoptando las medidas de seguridad correspondientes.

TERCERO.- Con esa misma fecha, a las 17:16 horas el Colegio de Comisarios Deportivos notificó la Decisión nº 35 a D. Gaspar Santos Candelas, Team Manager del Concursante Apelado, mediante la cual se Estimó la Reclamación presentada, se acordó devolver al reclamante la caución prestada y se impuso la penalización de AMONESTACIÓN, todo ello por la siguiente razón:

Piloto y vehículo nº: Alejandro Barambio/Borja García, nº 22
Concursante: GT Corse
Hora (hecho): entre el final de la carrera 2 (sprint) y el comienzo de la carrera 3 (endurance).
Hecho: presunto incumplimiento de los Arts. RT Parte 1 5.10.2 y Parte 3 3.4.C, y 25.31 del Rgto. Deportivo del PSCI 2025.
Infracción: no realizar el repostaje en la zona prevista por el Organizador para repostaje manual.
Decisión: Estimar la Reclamación presentada, considerarla totalmente fundada y en aplicación del Art. 13.10 del CDI devolver en su totalidad la caución entregada. Además deciden aplicar la siguiente sanción:
AMONESTACIÓN al Concursante objeto de la reclamación, recordándole que en su próxima participación en el evento deberá estar provisto, recomendablemente, de un equipo autónomo de repostaje.
Razón: Se tiene en cuenta por este Colegio de Comisarios Deportivos las alegaciones del reclamado y se entienden los motivos por los que realiza el repostaje dentro del box, habida cuenta de que ha puesto todas las medidas de seguridad para el procedimiento y atendiendo al Art. 29.15 del Rgto. Deportivo del PSCI 2025.



Consta en el expediente que el Concurante reclamante, AF & V MOTORSPORT, presentó su intención de Apelar a las 17:20 horas de ese mismo día, que con fecha 14 abonó el importe de la caución y que, finalmente, con fecha 17 de septiembre de 2025 presentó su escrito de Apelación, tal y como dispone el artículo 15 del CDI de la FIA.

CUARTO.- El escrito de apelación obra en el expediente y no será transcrito íntegramente en la presente Resolución, sin embargo, es necesario destacar que -en síntesis- el representante del Concurante Apelante manifestó lo siguiente:

- Que la sanción de Amonestación impuesta al vehículo del Concurante nº 22 es contraria a derecho, ya que dicho concursante efectuó el repostaje dentro de su box para la tercera carrera, sin utilizar el sistema de repostaje de circuito cerrado fabricado por una empresa especializada, ni obtuvo autorización de los Comisarios Técnicos para hacerlo, ni se realizó fuera de la carpa del equipo, en una zona vallada y delimitada, con al menos 5 metros en cada dirección desde el vehículo, con infracción por ello de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, en concreto, Parte 5.10.2, y Parte 3.3.4
- Que la Alegación efectuada por el Concurante nº 22 de falta de tiempo no es cierta ya que, en un intervalo de unos 30 minutos, en el que, entre la segunda y la tercera carrera, el vehículo ya estaba en boxes, todo el personal del citado Concurante estuvo sin hacer nada, por lo que entiende el Apelante que en realidad lo que ocurrió es que el Concurante del vehículo nº 22 no tenía el sistema de repostaje de circuito cerrado exigido en el Reglamento Técnico.
- Que al tratarse de una infracción técnica, la sanción debe ser obligatoriamente de Descalificación ya que los vehículos no se encontraban en los entrenamientos, de conformidad con lo dispuesto y regulado en el artículo 25.31 del Reglamento Deportivo que se remite al Anexo 2.
- Por todo ello, solicita al CAD de la RFEDA que revoque la Decisión nº 35 apelada *“y se sustituya por otra que aplique la sanción de Descalificación al Competidor reclamado, en toda la prueba del circuito de Navarra del 12 al 14 de Septiembre, del Porsche Sprint Challenge 2025 o, si no se entenderse así, su descalficación solo en la carrera – resistencia de dicho evento, reclasificando a todos los pilotos en la posición que les corresponda con dicha descalficación.”*



QUINTO.- A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las siguientes citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación, que tuvo lugar el día 8 de octubre 2025, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante: AF & V MOTORSPORT y Pilotos Fernandes y Pereira.
- Concursante Apelado GT CORSE y Pilotos Barambio y García.
- D. Jerónimo Cuerva, Presidente del Colegio de CCDD.
- D. José Castanheira, Comisario Deportivo.
- Dña. Ana P. Ferreira, Comisario Deportivo.

Asimismo, mediante escrito de fecha 25 de septiembre suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se le requirió al Organizador de la prueba para que informara a todos los Concursantes que participaron en la misma, de la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el mismo, si a su derecho conviniera.

No consta en el expediente que ningún otro Concursante hubiera manifestado su interés en personarse en la Apelación nº 8/2025.

Igualmente se libró oficio de fecha 26 de septiembre de 2025 dirigido al organizador de la prueba, con la finalidad de que se aportaran al CAD los videos e imágenes relativas a la Decisión nº 35.

Dichos vídeos, una vez recibidos en la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA, fueron reenviados al Apelante y al Apelado.

SEXTO.- Por lo que se refiere al Concursante apelado GT CORSE, el mismo no presentó escrito de tipo alguno ni tampoco solicitó práctica de prueba, a pesar de habersele notificado el expediente de Apelación y haber sido citado para la Vista.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

La grabación de la Vista de la Apelación nº 8/2025 consta en el expediente, por lo que la misma no será reproducida en la presente Resolución, sin embargo, es importante hacer constar que todas las personas citadas comparecieron salvo el piloto D. Dylan Pereira y D. Borja García y además comparecieron los testigos propuestos por el Apelante D. Paulo Antonio Alves Costa y D. David Guil Alcazar.



Iniciada la Vista de la Apelación el Apelante, representado por D. Luis Veloso, se ratificó íntegramente en su escrito de Apelación y, ante la pregunta de los Vocales del CAD, manifestó que no deseaba efectuar ninguna otra alegación o aclaración.

Concedida la palabra al representante del Concurante apelado GT CORSE, D. Gaspar Santos, manifestó que, a pesar de no haber presentado escrito de tipo alguno, se oponía a la Apelación porque consideraba que la penalización de Amonestación era adecuada; debido a que ya habían solicitado la máquina exigida reglamentariamente para el repostaje con la finalidad de utilizarla en la próxima carrera y porque si bien en la que nos ocupa no la utilizaron porque no la tenían, el repostaje se hizo dentro del box siguiendo las medidas necesarias de seguridad, con el extintor y personal adecuado y que se vieron obligados a ejecutarlo de esa forma porque no tuvieron tiempo entre la segunda carrera y el comienzo de la tercera.

El Sr. Gaspar reconoció que no pidieron permiso a los Comisarios Técnicos para llevar a cabo el repostaje de esa forma manual dentro del box.

El Sr. Veloso reiteró que el equipo GT CORSE había infringido el Reglamento Técnico y que la penalización que se le debería imponer es la de Descalificación y no la de Amonestación.

Seguidamente, compareció el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la prueba, formado por D. Jerónimo Cuerva, Presidente, Doña Ana Paula Ferreira y D. José Cantanheira, los cuales una vez identificados se ratificaron en la Decisión nº 35 apelada e hicieron constar, entre otras alegaciones que constan debidamente recogidas en la grabación de la vista, lo siguiente:

- El Sr. Cuerva manifestó que el Colegio de CCDD recibió una reclamación del concursante ahora apelante, que les fue remitida a través del Director de Carrera, en relación con un posible incumplimiento del sistema de repostaje, por lo que el Colegio procedió con el procedimiento de reclamación.
- Que dicha reclamación fue resuelta mediante la Decisión nº 35, que se adoptó de forma unánime, porque entendieron que en el repostaje manual empleado por el Concurante GT CORSE, no hubo peligro por lo que no era necesario llegar a una decisión extrema ya que no se había incumplido ninguna norma técnica.
- Que el Colegio entendió las explicaciones efectuadas por el Concurante Reclamado que manifestó que habían tenido en cuenta todas las medidas de



seguridad, que el repostaje se llevó a cabo en su box porque no tuvieron tiempo para hacerlo en el lugar designado por la organización y que no tenían el sistema de repostaje de circuito cerrado que es el recomendado.

- El Sr. Cuerva manifestó que a su entender ese sistema de repostaje mediante circuito cerrado era recomendable, no obligatorio, al menos así lo entendieron de la traducción del texto de la norma del inglés al español.
- El Sr. Castanheira afirmó que no se trata del incumplimiento de una norma técnica y que el Reglamento permite que el Concursante efectúe un repostaje dentro del box cumpliendo con las normas de seguridad, opinión que comparte la Comisario Sra. Ferreira.
- El Sr. Cuerva manifestó que sí existió un incumplimiento a la norma técnica pero no una infracción, y que por ese motivo se amonestó y se requirió al Concursante reclamado para que en la siguiente carrera emplease los medios descritos en la reglamentación; que no obstante el Colegio no tuvo pruebas suficientes para considerar que hubo infracción y que tampoco recibieron un informe del responsables del área de pit lane que hubiera informado de la existencia de una mala praxis en el repostaje efectuado que pudiera poner en peligro la seguridad de los participantes, por lo que el Colegio consideró que se trataba de una anomalía pero no de una infracción y por eso decidieron Amonestar.

El Sr. Veloso preguntó a los CCDD si el Concursante GT CORSE había solicitado autorización a los Comisarios Técnicos para repostar con un sistema distinto al reglamentado.

D. Jose Castanheira respondió que no era necesario solicitar autorización especial para repostar con otro sistema que no sea el normal.

A continuación compareció el testigo propuesto por el Apelante D. Paulo Antonio Alves Costas, el cual reconoció que era empleado del Concursante apelante, y afirmó que él fue testigo directo de los hechos y pudo ver que el Concursante apelado GT CORSE no tenía la máquina para repostar y que lo hicieron manualmente, lo cual no está permitido por el Reglamento; que él no pudo ver si en el box había o no extintor pero que el repostaje no se llevó a cabo por una persona que llevase mono ignífugo.

Seguidamente compareció el segundo testigo aportado por el Apelante, D. David Guil Alcazar, el cual afirmó no tener relación laboral con ninguna de las partes y manifestó que antes de la carrera 3 el equipo apelado repostó con bomba de gasolina porque no



dispusieron de la máquina durante todo el fin de semana, lo cual él considera que no es legal, y que el resto de los participantes respetaron las reglas por lo que no considera correcto que en este caso se hagan excepciones.

Asimismo afirmó que el mecánico que estaba repostando no llevaba equipo ignífugo.

Finalmente se tomó declaración al testigo D. Andre Fernández, piloto del concursante apelante el cual manifestó que el equipo apelado no usó la máquina sino el sistema internacional, aunque reconoció que no fue testigo directo de los hechos porque no estuvo allí en ese momento, que se lo comentaron y le enseñaron unas fotos.

Antes de dar por finalizada la vista, el Presidente del Comité otorgó la palabra a ambas partes Apelante y Apelado para que efectuaran unas breves conclusiones, que constan perfectamente recogidas en la grabación de la vista, pero que resumidamente fueron las siguientes:

El Sr. Veloso, representante del Concurante apelante reiteró que no estaba de acuerdo con la penalización de Amonestación impuesta por el Colegio de CCDD, ya que el Reglamento Técnico de la prueba establece que es obligatorio usar la máquina de repostaje y que cuando esta no se puede usar es necesario pedir autorización a los Comisarios Técnicos para hacer el repostaje manual cumpliendo con todas las medidas de seguridad, y que en este caso no se había hecho.

En conclusión, considera que la Amonestación no es correcta y que puede crear un precedente grave; que aún cuando el Concurante apelado alegó que no utilizó la máquina por una cuestión de falta de tiempo, a su entender se ha demostrado que sí hubo tiempo para ello; que el resto de los equipos utilizaron la máquina de repostaje porque así se informó en el briefing que para este año 2025 era obligatorio su uso y que además estaba así reglamentado.

Finalmente, el Sr. Santos en representación del Concurante GT CORSE, concluyó reiterando que el tiempo no estuvo de su parte porque tuvieron percances con su vehículo y que por eso hicieron el repostaje manual, con las medidas de seguridad pertinentes y sin nadie cerca del vehículo.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones y pruebas videográficas que obran en el expediente, y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los



comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 8/2025, llega a las siguientes conclusiones:

I./ Que, tal y como ha reconocido el representante del equipo GT CORSE, dicho equipo no utilizó el sistema de circuito cerrado de repostaje porque no lo tenían, aun cuando lo justificó alegando que no tuvieron tiempo y que el repostaje que llevaron a cabo dentro del box se hizo respetando todas las medidas de seguridad.

En virtud de ello, la utilización de un sistema de repostaje contrario al Reglamento Técnico de la prueba es un hecho incontrovertido.

También es un hecho incontrovertido que el Reglamento Técnico de la prueba exige que, en caso de que un equipo no pueda utilizar el sistema de circuito cerrado para repostar, debe solicitar a los Comisarios Técnicos una autorización para utilizar otro sistema distinto y que, en el caso que nos ocupa, el equipo GT CORSE no solicitó tal autorización, y así ha sido reconocido expresamente por su representante.

II./ Es evidente que los artículos 3.4 y 5.10.2 del Reglamento Técnico de la Porsche Challenge Sprint Iberica son imperativos y no meras recomendaciones.

El artículo 3.4 – Fuel, en su apartado c) establece: “*Fuel should be installed into and extracted out of the racing cars using the closed system specified*”. Ciertamente la palabra “*should*”, que en español se traduce como “*debería*” puede generar confusión en cuanto a la interpretación de la norma, sin embargo, el artículo 5.10.2 es claro (la negrita y subrayado son nuestros):

.../...

Fuel may only be added or removed into or from the fuel cell of the car using a closed-circuit fuelling system manufactured by a specialist company (the Series Organiser reserves the right to inspect any system being used and approve or disapprove its use). The exact specification of the closed-circuit fuelling system may be chosen by the Competitor according to their needs (size, pump speed, etc.) **however no safety aspect of the system is permitted to be changed.**

The fuel will only be supplied in drums and may only be added and removed from the drums with the same closedcircuit fuelling system specified using a suction pipe.

Should there be any circumstances where a Competitor is unable to use the closed-circuit fuelling system, then with the permission of the Technical Scrutineers, any fuel



operations must be performed outside the Team tent in a fenced and gated area of at least 5m in each direction of the car. All personnel working in this area must wear full fireproof clothing (including shoes, gloves, goggles, balaclavas, etc.).
.../...

Traducción al español:

El combustible solo podrá añadirse o extraerse del depósito de combustible del coche mediante un sistema de repostaje en circuito cerrado, fabricado por una empresa especializada (el Organizador del Campeonato se reserva el derecho de inspeccionar cualquier sistema utilizado y aprobar o desaprobar su uso). La especificación exacta del sistema de repostaje en circuito cerrado podrá ser elegida por el Competidor según sus necesidades (tamaño, velocidad de la bomba, etc.); **sin embargo, no se permitirá modificar ningún aspecto relacionado con la seguridad del sistema.**

El combustible se suministrará exclusivamente en bidones y solo podrá añadirse o extraerse de los mismos mediante el mismo sistema de repostaje en circuito cerrado especificado, utilizando una tubería de succión.

En caso de que, por cualquier circunstancia, un Competidor no pueda utilizar el sistema de repostaje en circuito cerrado, deberá contar con la autorización de los Comisarios Técnicos. En tal caso, cualquier operación de repostaje deberá realizarse fuera de la carpa del Equipo, en una zona vallada y cerrada con un perímetro mínimo de 5 metros en todas las direcciones desde el coche. Todo el personal que trabaje en esta zona deberá llevar ropa ignífuga completa (incluyendo calzado, guantes, gafas, pasamontañas, etc.).

En este sentido, si bien la redacción del Reglamento Técnico puede ser manifiestamente mejorada, no le cabe ninguna duda a este Comité de que lo prescrito en sus artículos tiene carácter imperativo.

III./ Hay que tener en cuenta que la constante jurisprudencia de la Corte Internacional de Apelación (ICA) de la FIA¹ establece que las Cortes Nacionales de Apelación deberían, en la medida de lo posible, abstenerse de entrar a valorar sobre cuestiones ponderadas y decididas por los Colegios de Comisarios Deportivos, ya que los mencionados Comisarios Deportivos poseen la mejor posición en un determinado momento y lugar durante el desarrollo de la competición, para valorar los hechos relevantes de un caso particular y determinar si se ha cometido una infracción o no.

La Jurisprudencia de la ICA establece en relación con esta cuestión, tres excepciones:

- 1- Que la Decisión apelada sea desproporcionada.

¹ Ver Resoluciones ICA-2018-01 e ICA-2024-08.



- 2- Que existan pruebas nuevas que no hayan sido tomadas en consideración por el Colegio de Comisarios Deportivos a la hora de dictar la Decisión apelada.
- 3- Que la Decisión apelada haya sido adoptada sin ninguna base legal para ello.

La más reciente jurisprudencia de la ICA de la FIA² estableció que esas excepciones no pueden ser interpretadas como “exhaustivas”, debido a que limitaría los poderes de las Resoluciones de las Cortes Nacionales de Apelación, pero que sí son ejemplos de situaciones en las que dichas Cortes deben abstenerse de “rearbitrar” hechos previamente juzgados por los Colegios de CCDD.

Entiende este Comité que no nos encontramos en ninguna de las tres excepciones mencionadas anteriormente y que, a mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, el Colegio de Comisarios Deportivos constató una infracción técnica y, previa ponderación de todas las circunstancias optó por imponer la penalización menos grave, tal y como lo permite el artículo 25.31 del Anexo II del Reglamento Deportivo de la prueba.

IV./ El Anexo II del Reglamento Deportivo de la citada competición, cuando se refiere al artículo 25.31 de las infracciones de carácter técnico, estipula que los Concursantes que incurran en infracciones de este tipo durante la carrera, podrán ser descalificados, pero es que GT CORSE no cometió dicha infracción durante la carrera, sino una vez finalizada la carrera 2 y antes de comenzar la carrera 3.

Esto también es un hecho no controvertido.

No obstante, el artículo 25.31 del propio Reglamento Deportivo establece (la negrita es nuestra):

“Como norma general, las infracciones de carácter técnico se sancionarán tanto al final de los entrenamientos como de las carreras según lo descrito en el Anexo 2.”

Es decir, en el hipotético caso de que la infracción hubiera sido cometida durante la carrera, el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba no hubiera estado obligado de forma imperativa a imponer la penalización de Descalificación.

Igualmente, este CAD quiere dejar constancia de que aun cuando los hechos acontecidos están regulados en la normativa técnica, no afectan “stricto sensu” a un aspecto de carácter

² Resolución Case ICA-2024-14.



técnico del vehículo, si no a un procedimiento de actuación establecido reglamentariamente.

V./ En virtud de todo lo expuesto, este Comité de Apelación y Disciplina considera que la Decisión nº 35 del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba es conforme a Derecho y por lo tanto ratifica la penalización de AMONESTACIÓN impuesta al Concursante, debiendo este último contar con el sistema adecuado para realizar el repostaje de la manera regulada en el Reglamento Técnico de la prueba, para las próximas competiciones.

A la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, este CAD **ACUERDA:**

DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por D. Luis Veloso, en representación del Concursante AF & V MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 35 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba celebrada en el Circuito de Navarra, puntuable para el Certamen denominado PORSCHE SPRINT CHALLENGE IBÉRICA, durante el fin de semana del 12 a 14 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, ratificar la Penalización de AMONESTACIÓN impuesta al Concursante GT CORSE, todo ello de conformidad con lo regulado en el artículo 25.31 del Reglamento Deportivo de la prueba, en relación con lo dispuesto en el Anexo 2.

PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN satisfecha por el Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI de la FIA.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.